



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

24
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3022-2014
LIMA NORTE

Nulidad de sentencia absolutoria

Sumilla. La motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión cuestionada es insuficiente, incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, por lo que cabe anular la sentencia recurrida.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos siete, del veintitrés de julio de dos mil catorce. De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema (p) en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas trescientos veintitrés, señaló que el Colegiado, al absolver al procesado Wilfredo José Cubillas Sánchez, no consideró el acta de reapertura y hallazgo, el dictamen pericial de análisis químico de drogas número ochocientos veintitrés/dos mil once, el informe técnico IP AFIS número cero doscientos noventa y ocho-dos mil doce/GRI/SGTIG/RENIEC, ni que el propio acusado admitió que realizó el envío postal CP cero cero dos millones trescientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y siete PE a solicitud de Luis Guevara Zamora, conocido como "Luchín", que puso su firma y huella digital para dicho envío, y que era la primera vez que lo hacía; que en autos no está acreditada la presencia ni existencia de Guevara Zamora, por lo que esta versión debe ser tomada como un argumento de defensa que no ha sido corroborado con



ninguna otra evidencia o elemento probatorio, lo que permite concluir que fue el acusado Wilfredo José Cubillas Sánchez quien acondicionó la droga.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas doscientos veintitrés, se advierte que el veintitrés de diciembre de dos mil diez se produjo la reapertura del envío postal de registro número CP cero cero dos millones trescientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y siete PE, que tiene como remitente al procesado Wilfredo José Cubillas Sánchez y, como destinatario, a Teddy Toss en Meidoornstraat, Papendrecht, Holanda, hallándose entre diversos objetos al interior de una caja de cartón, un adorno navideño con una sustancia sintética. Tras la prueba de campo, la referida sustancia dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína; posteriormente se determinó un peso neto de novecientos dieciséis gramos.

Tercero. Que de la revisión de autos, se aprecia que el Colegiado no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a los encausados Wilfredo José Cubillas Sánchez, ni compulsó en forma apropiada los medios de prueba que obran en autos, además que no llevó a cabo diligencias importantes para establecer su inocencia o culpabilidad.

Cuarto. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia –ver fundamento jurídico: Análisis del Colegiado–, para absolverlo, se funda en que: "luego de un análisis lógico y jurídico, y compulsados los medios probatorios que se han incorporado al proceso, ellos no causan convicción respecto de la responsabilidad penal del acusado en haber tenido conocimiento de que las figuras navideñas que enviaba



contenían droga; y, en este caso concreto y de acuerdo con los argumentos arriba expresados, se concluye que ellos no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado [...]" ; sin embargo, no valoró a plenitud el INFORME TÉCNICO-IP-AFIS número cero doscientos noventa y ocho-dos mil doce/GRI/SGTIG/RENIEC, del diecinueve de enero de dos mil doce [fojas cincuenta y seis, el cual concluye que la impresión dactilar registrada en una guía SERPOST número CP cero cero dos millones trescientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y siete PE, a nombre de Wilfredo José Cubillas Sánchez, remitida por el Fiscal Provincial Penal Titular de Lima Norte, corresponde al ciudadano Wilfredo José Cubillas Sánchez, titular de la Inscripción/DNI número cero ocho millones ochocientos setenta y seis mil novecientos veinticuatro; conforme obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del RENIEC; las fotografías del hallazgo [fojas seis al trece, se observa una caja en cuyo interior se advierten diversos objetos como posavasos y su soporte, almanaques aparentemente de tela con figuras incaicas y, debajo, una caja en cuyo interior se observa un pingüino con un árbol de Navidad entre otras figuras] y la declaración del procesado [instructiva de fojas ciento noventa y uno y en el plenario a fojas doscientos cincuenta y ocho], cuando afirma que es culpable y responsable del envío de la encomienda.

Quinto. Que, en tal sentido, la motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión cuestionada es insuficiente, incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, por lo que es pertinente anular la sentencia recurrida.

Sexto. Que, de ser así, es necesaria la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabará:

28



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3022-2014
LIMA NORTE

- i) La declaración de Luis Guevara Zamora conocido como "Luchín", previa individualización e identificación.
- ii) La declaración de Hílmer Linares Huaylla, quien llamó por teléfono al procesado preguntándole si tenía DNI.
- iii) La ampliación de la declaración del procesado Wilfredo José Cubillas Sánchez, quien debe indicar porqué Linares Huaylla no hizo el envío.
- iv) Informe de la oficina de SERPOST de Comas, sobre la identificación de la persona que atendió al procesado, recibió el envío postal y revisó su contenido en Serpost.
- v) Informe de la oficina de Serpost si obra el registro de video del día del envío, a fin de verificar si la persona de Guevara Zamora armó la caja en el interior de Serpost y si el procesado se encontraba acompañado cuando hizo el trámite para el envío de la encomienda decomisada.

Séptimo. Que, en tal virtud, de acuerdo con lo sancionado en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, debe declararse **NULA** la sentencia de fojas trescientos siete, del veintitrés de julio de dos mil catorce, que absolvió de la acusación fiscal a Wilfredo José Cubillas Sánchez como presunto autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. Con lo demás que contiene; en consecuencia:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

26
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3022-2014
LIMA NORTE

ORDENARON se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

01 DIC. 2017